

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY SOBRE LA PRODUCCIÓN Y CONTROL DE LA
CALIDAD EN EL COMERCIO DE SEMILLAS**

**PAOLA ALEXANDRA VALLADARES ROSADO
Y OTRAS SEÑORAS DIPUTADAS
Y SEÑORES DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N.º 21.087

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

NOTA: A solicitud de parte interesada este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley

PROYECTO DE LEY

"LEY SOBRE LA PRODUCCIÓN Y CONTROL DE LA CALIDAD EN EL COMERCIO DE SEMILLAS"

Expediente N.º 21.087

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Hace cuarenta años se creó la Oficina Nacional de Semillas, en un contexto de un País netamente agrícola, con la finalidad de promover el mejoramiento en la calidad de las semillas, su comercialización y el acceso de las mismas por parte de los agricultores, se empezaban a conocer, enseñar y aplicar las técnicas de cultivo in vitro, la cual tuvo un gran aporte en aspectos como la multiplicación acelerada de plantas y la producción de plantas libres de virus. A partir de entonces la biotecnología (y no me refiero a la ingeniería genética) ha tenido avances gigantescos y aplicaciones muy diversas en materia de semillas.

Han pasado cuatro décadas de esa acertada decisión, donde los desafíos para la agricultura en función del cambio climático, la seguridad alimentaria y una actividad agrícola competitiva, exigen potenciar el factor genético mediante el uso de semilla de alta calidad de variedades mejoradas.

Lo anterior implica la adaptación del marco jurídico a esas nuevas necesidades y ese es el enfoque que lleva este proyecto ley, el poder dotar de una herramienta jurídica que permitan la protección del parque semillero nacional, asegurar los estándares de calidad de la semilla nacional, como la que se importa, promover su desarrollo tecnológico, y una adecuada comercialización.

El país cuenta con una Política Nacional de Semillas 2017-2030 que orienta y define acciones con respecto a la actividad semillera e impulsa un mayor desarrollo de este sector. Para enfrentar estos desafíos es necesario tener una clara definición del modelo a seguir para el desarrollo del sector semillero nacional, camino que aún presenta varios retos y del cual es de suma importancia la modernización de una legislación.

Otro aspecto que ha tenido una evolución enorme ha sido el desarrollo de la industria y con ello la actividad comercial de semillas. La inversión en mejoramiento genético, principalmente por parte de la empresa privada ha promovido un acelerado crecimiento del comercio de semillas y se ha convertido en muchos casos en la principal fuente de abastecimiento de semillas, por ejemplo en el caso de semillas hortícolas.

Estos tipo de cambios hacen absolutamente necesario adecuar la legislación de los años 70 a las condiciones actuales y no sólo en función de tecnología y

comercio; también existen cambios en la institucionalidad, en la legislación conexas a la de semillas, a los compromisos internacionales en materia de biodiversidad y recursos filogenéticos y por supuesto, en función de los desafíos que plantea la globalización, la seguridad alimentaria y el cambio climático.

El presente proyecto de ley cumple varios objetivos que pretende propiciar el acceso a semillas de alta calidad y de variedades mejoradas, como factor indispensable para una actividad agropecuaria y forestal eficiente y competitiva.

Se está contemplando un sistema alternativo voluntario de control para las variedades criollas cuando el propietario o vendedor de este tipo de semillas entra dentro de la comercialización formal de semillas, esto con el fin de garantizarle al comprador como mínimo germinación y pureza fitosanitaria, no así en otras prácticas como el trueque.

Por ello, considero que este proyecto de Ley ofrece la posibilidad de dar un aporte histórico al desarrollo de la actividad agropecuaria nacional.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**"LEY PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA
PRODUCCIÓN Y COMERCIO DE SEMILLAS"**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- FINALIDAD

La presente Ley tiene como fin establecer el marco jurídico para:

- 1- El desarrollo la actividad comercial de semillas, aplicable a su producción, comercio y uso; de manera que se promueva la productividad y desarrollo agropecuario y forestal, así como una sana, justa y equitativa competencia, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3 de la presente Ley.
- 2- El Servicio Nacional de Semillas, en adelante SENASEM
- 3- La promoción de la conservación, protección y uso de los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación.

ARTÍCULO 2- OBJETIVOS

- 1- Promocionar la conservación, la producción, el control de semillas comerciales fortalecimiento de la actividad comercial semillera y, en el ámbito de aplicación de esta Ley, que cumpla con los estándares de calidad establecidos, con el objeto de fomentar su uso en la actividad agropecuaria.
- 2- Desarrollar la actividad comercial de semillas, aplicable a su producción, comercio y uso; de manera que se promueva la productividad y desarrollo agropecuario y forestal, así como una sana, justa y equitativa competencia.
- 3- Tutelar del derecho de toda persona física o jurídica, de derecho público o privado, a dedicarse a la producción, mejoramiento, conservación, comercio y uso de semillas comerciales.
- 4- Garantizar y regular la certificación y control de calidad de las semillas comerciales, la validación y el registro de las distintas variedades que se producen, comercializan y se utilizan en la agricultura.
- 5- Velar por un adecuado abastecimiento nacional y el acceso a semillas comerciales, locales, tradicionales y criollas.

6- Gestionar, proteger, conservar y promover la utilización sostenible los recursos fitogenéticos, ampliar la base genética de los cultivos, variedades y especies, fortalecer la investigación que promueva y conserve la diversidad biológica y fomentar la mejora genética para el desarrollo agrícola y forestal.

ARTÍCULO 3- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende la actividad comercial de semillas, de aquellas especies vegetales de utilidad en actividades agrícolas, pecuarias, forestales e industriales derivadas, observando las excepciones dispuestas en esta Ley.

Por considerarse de interés público para el país, se protegerán y conservarán las variedades de semillas tradicionales, locales y criollas como recursos fitogenéticos esenciales del país, para la seguridad alimentaria y como derecho de las comunidades campesinas e indígenas.

ARTÍCULO 4- EXCEPCIONES

Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley las variedades locales, tradicionales, y criollas producidas o mejoradas por campesinos e indígenas, para guardar o para su uso propio, intercambio y comercio sin fines de lucro.

ARTÍCULO 5- INTERPRETACIÓN

Esta Ley deberá interpretarse en defensa del derecho que tienen campesinos e indígenas a conservar, utilizar, intercambiar, guardar y vender material de siembra o propagación de variedades conservadas en sus tierras y que son resultado de la selección y manejo ancestral.

ARTÍCULO 6- RESGUARDO DEL DERECHO

La presente Ley resguarda el derecho de toda persona física o jurídica, de derecho público o privado, a dedicarse a la producción, comercio o uso de semillas, a pertenecer a un registro oficial, a que se certifique o verifique oficialmente la calidad del producto que vende o adquiere, a tener acceso a este insumo biológico y a que se prevenga, evite o sancione el incumplimiento de obligaciones, la especulación y la competencia desleal.

Tales derechos se otorgan y resguardan siempre que se cumplan las obligaciones y disposiciones que dictan las normativas generales establecidas en esta Ley y a los procedimientos y las especificaciones técnicas que se establezcan reglamentariamente.

Deberán resguardarse los derechos de campesinos e indígenas a determinar las variedades de semillas que quieren plantar y conservar, así como ampliar sus conocimientos locales sobre la comercialización, el uso, el intercambio y el

resguardo de las semillas, utilizar su propia tecnología o la que escojan guiadas por el principio de proteger la salud humana y preservar el medio ambiente, y desarrollar y cultivar sus propias variedades.

ARTICULO 7- DEFINICIONES

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Calidad de semillas: conjunto de atributos genéticos, fisiológicos, físicos y sanitarios inherentes a un lote de semilla que permite caracterizarlo y valorarlo.

Certificación de semillas: sistema integral de control de calidad específico, aplicado en las diferentes etapas del proceso productivo, que permite garantizar oficialmente el cumplimiento de procedimientos y normas de calidad reglamentadas.

Certificado de identidad varietal: documento que emite la SENASEM que identifica una determinada variedad en función de sus características descriptivas.

Certificado de Origen de Producción de Semillas: documento que emite la Oficina Nacional de Semillas que hace referencia al lugar donde se produjo una determinada semilla de uso agropecuario o forestal de acuerdo a los registros y verificaciones correspondientes. Aplica para aquellas semillas cubiertas por el ámbito de aplicación de esta ley y no abarca semillas obtenidas de plantas en estado silvestre.

Comercio de semillas: negociación o actividad de compra y venta de las semillas incluidas dentro del ámbito de aplicación de esta Ley.

Comités calificadoros de variedades: grupo técnico especializado, nombrado por SENASEM con el propósito de hacer recomendaciones técnicas, en relación con el registro de variedades cubiertas por el ámbito de aplicación de la presente Ley.

Control oficial de calidad: proceso al que se somete la semilla para la verificación de estándares o normas de calidad, establecidos reglamentariamente por la Oficina Nacional de Semillas o indicadas en el rotulado.

Planta de vivero: individuos botánicos en estados tempranos de desarrollo previo al trasplante, para el establecimiento de plantaciones u otros sistemas de cultivo. Comprende también los almácigos de plántulas.

Producción de semillas: conjunto de operaciones comprendidas en el flujo de producción desde la etapa de multiplicación o reproducción, el acondicionamiento, empaque y rotulación de las semillas.

Recurso Fitogenético para la alimentación y la agricultura: cualquier material genético de origen vegetal de valor real o potencial para la agricultura y la alimentación.

Registro de variedades comerciales: es el registro en el cual se inscriben las variedades comerciales, objeto de comercialización en el país y cubiertas por el ámbito de aplicación de la presente Ley y sus reglamentaciones. Este registro no otorga derechos de obtentor.

Semilla: toda estructura vegetal utilizada para la siembra, cultivo, plantación, reproducción o multiplicación de una especie. Incluye tanto la semilla sexual en su sentido botánico, como asexual, plantas de vivero y el material de propagación producido mediante técnicas biotecnológicas.

Semilla certificada: semilla que ha sido producida bajo un sistema de certificación y ha cumplido con los procedimientos y normas de calidad establecidos para su categoría.

Semilla comercial: semilla producida con fines lucrativos, debiendo cumplir con parámetros de calidad determinados, y que por sus características y consecuencias económicas está sujeta a las regulaciones consideradas en esta ley.

Servicio al costo: principio que determina los procedimientos para fijar las tarifas del servicio concordante con el ordenamiento jurídico establecido.

Sistemas alternativos de control de calidad: mecanismos de control oficial de calidad aplicables a semillas o variedades que no cumplen por sus características con todos los requisitos establecidos para la certificación de semillas o que no es factible una trazabilidad en algunas etapas del proceso productivo que permitan verificar el cumplimiento de algunos factores de calidad.

Uso doméstico: semilla distribuida y utilizada en pequeñas cantidades como jardinería, huertas caseras y otros.

Valor agronómico y de uso: valor intrínseco de una variedad resultante de la combinación de sus características agronómicas, con sus propiedades de uso en actividades industriales, comerciales o para consumo.

Variedad: conjunto de individuos botánicos cultivados que se definen e identifican por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos, u otros de índole agrícola o económica y que mantienen estas características que le son propias por reproducción sexual o multiplicación vegetativa.

Variedad Comercial: variedad multiplicada con fines comerciales, de acuerdo con lo estipulado en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

Variedad local, tradicional o criolla: variedades cultivadas y desarrolladas por campesinos e indígenas, que incluyen los conocimientos, las prácticas e innovaciones, relacionadas con el empleo de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado. Estas variedades, independientemente de su origen, se encuentran adaptadas a las prácticas agrícolas y a los ecosistemas locales.

Variedad protegida: variedad tutelada en la Ley de Protección de las Obtenciones Vegetales, N°8631, del 06 de marzo de 2008.

CAPÍTULO II

SECCION I

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASEM)

ARTÍCULO 8- AUTORIDAD TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

Será competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio del Servicio Nacional de Semillas (SENASEM), la aplicación de esta ley y sus reglamentos, así como el dictado y la ejecución de las acciones y resoluciones, técnicas y administrativas del ámbito de las competencias que se le confieren en esta ley.

Estará orientado a gestionar e impulsar un adecuado abastecimiento nacional de este insumo, en función de las necesidades y prioridades del país. Es la responsable de establecer los sistemas de control oficial de calidad de semillas, tanto para semillas producidas en el país como importadas que se destinen al comercio.

La SENASEM será la autoridad nacional encargada de velar, coordinar, orientar y facilitar los planes y esfuerzos destinados a la protección, conservación y uso de los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación, en cumplimiento de lo que dispone esta ley y el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, ratificado por la Ley N° 8539, del 27 de setiembre de 2006.

ARTÍCULO 9- NATURALEZA JURÍDICA DEL SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASEM)

El Servicio Nacional de Semillas (SENASEM) tendrá la naturaleza jurídica de un órgano de desconcentración mínima del Ministerio de Agricultura y Ganadería, contará con personería jurídica instrumental para su administración. Será dirigido por un Director General, nombrado por el Ministro de Agricultura y Ganadería quien ejercerá sus funciones por medio de las dependencias necesarias para la ejecución de la presente ley y sus reglamentos, para ello el Poder Ejecutivo, establecerá mediante decreto su estructura organizativa, técnica y administrativa.

ARTÍCULO 10- DEL DIRECTOR GENERAL

El Director General será el superior jerárquico del SENASEM, el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus deberes civiles.
- b) Ser costarricense por nacimiento o naturalización.
- c) No estar ligado directamente con la actividad comercial de semillas.

Deberá contar con grado académico de licenciatura como mínimo e incorporado al colegio profesional respectivo, y ajustarse al perfil que se establezca en el Reglamento a esta Ley.

ARTÍCULO 11- COMPETENCIAS Y FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL

Serán funciones del Director General las siguientes:

- a) Dirigir, promover, implementar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades técnicas y administrativas que se ejecuten para el adecuado funcionamiento y operación del SENASEM en el cumplimiento de esta Ley y su reglamentación.
- b) Nombramiento del personal administrativo y técnico, según los procedimientos y requisitos establecidos a este efecto.
- c) Proponer la reglamentación para la aplicación de esta ley y su actualización.
- d) Atender las relaciones y coordinar acciones con otras entidades, empresas u organismos nacionales e internacionales en el ámbito de sus competencias.
- e) Representar a la institución en aquellas actividades que requieran de la participación oficial del SENASEM.
- f) Fungir como vocero oficial de la Institución y comunicar las disposiciones o información relevante.
- g) Proponer los proyectos de presupuesto de la institución ante las instancias correspondientes.
- h) Adjudicar las licitaciones de conformidad con la legislación.
- i) Plantear los proyectos de fijación del costo de servicios ofrecidos por la Institución.
- j) Aprobar la implementación o modificación para mejora de estatutos, procesos internos y tramitología.
- k) Avalar las directrices técnicas que emita el Departamento Técnico para el cumplimiento de sus funciones.
- l) Supervisar la adecuada gestión administrativa y técnica del SENASEM.
- m) Conocer y resolver los informes de auditoría.
- n) Definir la política y programas orientados a mejorar la producción y el uso de semillas de calidad superior.
- o) Aprobar el plan anual operativo.

- p) Vigilar el cumplimiento de los planes de trabajo y ejecución de presupuestos.
- q) Conocer, analizar y resolver sobre los estados financieros y liquidación presupuestaria.
- r) Estudiar y conocer el informe anual de labores.
- s) Ejercer funciones y resolver asuntos que le correspondan de conformidad con las leyes, decretos, reglamentos, directrices o disposiciones.
- t) Delegar funciones o atribuciones en otros funcionarios del SENASEM, salvo cuando su intervención personal fuere obligatoria.
- u) Rendir los informes técnicos y administrativos requeridos por las diferentes entidades estatales.
- v) Promover las acciones necesarias para el correcto cumplimiento de las disposiciones y objetivos establecidos en esta Ley.
- w) Realizar el nombramiento de comisiones o comités de carácter científico o asesor en temas específicos que requieran criterio experto, en materias relacionadas con la aplicación de la presente Ley o su reglamentación.
- x) Mantener actualizado al Ministro de Agricultura y Ganadería de todo lo relativo a este tema y atender los asuntos que le sean remitidos por el Ministro.

El Director General será el responsable ante el Ministro de Agricultura y Ganadería en lo que respecta al cumplimiento de esta legislación y el referente oficial nacional en materia de semillas según el ámbito que establece esta Ley.

ARTÍCULO 12- ASESORAMIENTO TÉCNICO O CIENTÍFICO

El SENASEM podrá establecer comités o comisiones científicas o asesoras, para la aplicación de la presente ley, las cuales tendrán carácter técnico y asesor.

ARTÍCULO 13- ÓRGANO ASESOR

Para el efectivo cumplimiento de lo estipulado en este capítulo, créase la Comisión Nacional de Recursos Fitogenéticos (CONAREFI), como órgano técnico especializado asesor y de apoyo, a la SENASEM.

Por la vía del reglamento, se definirán las funciones y su integración, en la que se deberá asegurar un representante de las organizaciones ecologistas, de las organizaciones campesinas, del sector agropecuario, de las empresas del comercio de semillas, de la Universidad de Costa Rica, del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria, de la Universidad Nacional de Costa Rica, del Instituto Tecnológico de Costa Rica, de la Universidad Técnica Nacional, del Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza, el Servicio Nacional de Semillas y el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

SECCIÓN II
FUNCIONES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL
SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASEM)

ARTÍCULO 14- FUNCIONES Y OBLIGACIONES

Corresponderá al Servicio Nacional de Semillas (SENASEM) las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Fomentar la producción, el comercio y utilización de semillas de calidad en la agricultura, ganadería y actividad forestal a efecto de aumentar la productividad de los cultivos.
- b) Establecer los sistemas de certificación, así como los sistemas de control de calidad de semillas requeridos para el cumplimiento de los objetivos de esta ley. En atención a las necesidades y condiciones propias de los diferentes sistemas productivos del país, podrá establecer sistemas alternativos de control de calidad con base en criterios técnicos.
- c) Establecer los estándares oficiales de calidad para el comercio de semillas de acuerdo con la normativa vigente y a los convenios internacionales suscritos por el país en esta materia.
- d) Certificar y/o fiscalizar procesos de producción y manejo de semillas sexual y asexual, producción de plantas de vivero y material "in vitro" de variedades comerciales.
- e) Llevar el registro de personas físicas y jurídicas que producen, comercializan, importan y exportan semillas de uso en la agricultura, ganadería y actividad forestal con fines comerciales así como el registro de variedades comerciales; en el reglamento a esta ley se establecerán los requisitos de estos dos registros, los cuales se crean para disponer de la información técnico, científica y agronómica de las semillas y las personas que intervienen en la producción y comercialización de semillas y para velar por su correcta utilización en el país.
- f) Llevar el registro de variedades protegidas, en cumplimiento de las normas establecidas en la legislación vigente.
- g) Llevar el registro de las importaciones y exportaciones de semillas. Para este efecto el SENASEM establecerá los requisitos y procedimientos en la normativa correspondiente.
- h) Establecer y mantener actualizado un sistema de información nacional respecto a la producción, registro y comercialización de las semillas y sus variedades.

- i) Llevar el registro de los análisis oficiales de calidad tanto de semillas importadas como las producidas en el país.
- j) Emitir los certificados de origen de producción para aquellas semillas de utilización en actividades agropecuarias o forestales.
- k) Facilitar, promover e impulsar la inscripción y registro de germoplasma local, tradicional o criollo, sin que ello implique costo alguno por los servicios que preste el Servicio Nacional de Semillas (SENASA).
- l) Capacitar y divulgar información sobre las normas legales y reglamentarias que regulan la actividad relacionada con las semillas.
- m) Asesorar en la planificación de la producción nacional de semillas de variedades comerciales, y coordinar con los sectores público y privado, en función de las necesidades del país.
- n) Asesorar al Ministro de Agricultura y Ganadería en las materias de su competencia y recomendar las normas jurídicas requeridas en la materia regulada por esta Ley.
- o) Promover y apoyar la generación, investigación y transferencia, de las variedades y semillas de calidad, así como promover y facilitar la investigación científica que se requiera para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.
- p) Coordinar con el Servicio Fitosanitario del Estado los procedimientos y controles en la calidad y Fito sanidad de las semillas en aquellos casos que requieran una acción conjunta.
- q) Gestionar el apoyo técnico y financiero de organismos nacionales e internacionales para fortalecer el Servicio Nacional de Semillas.
- r) Fijar en función del principio de servicio al costo, los precios públicos por concepto de los diferentes servicios que brinde.
- s) Velar por la sana administración y uso de los recursos asignados o recaudados con la aplicación de la presente ley.

Cualquier otra a criterio del Ministro de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 15- ACEPTACIÓN DE DOCUMENTOS, ANÁLISIS, INSPECCIONES, VALIDACIONES Y CERTIFICADOS EMITIDOS POR AUTORIDADES EXTRANJERAS

Con base en acuerdos bilaterales o multilaterales, el Servicio Nacional de Semillas (SENASA) podrá aceptar como equivalentes, válidos y eficaces, los documentos emitidos por autoridades oficiales homólogas extranjeras, que demuestran que las

semillas y variedades que se importen al país, cumplan con normas de calidad y en otros casos cuando procedan en la facilitación de comercio y que fueron inspeccionadas, validadas, analizadas y certificadas en el país de origen, a efecto de evitar que a su ingreso al país sean sometidas nuevamente a análisis, inspección, validación o certificación. Ello sin menoscabo de las atribuciones del SENASEM de verificar el cumplimiento de las normas establecidas en el ámbito nacional, observado los criterios de protección de salud y la vida de personas y animales, la preservación de los vegetales y del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

ARTÍCULO 16- ATRIBUCIONES Y FACULTADES

El Servicio Nacional de Semillas (SENASEM) por medio de sus funcionarios debidamente acreditados, estarán facultados para:

- a) Inspeccionar las semillas comerciales producidas en el país o las importadas en los sitios o establecimientos donde se produzcan, empaquen, almacenen, transporten o comercialicen.
- b) Tomar las muestras requeridas para el análisis, retenerlas o inspeccionarlas, efectuar el análisis o supervisarlos. Las muestras de semilla comercial recogidas por los inspectores, así como la documentación que emitan se considerarán de carácter oficial.
- c) Retener, prohibir su ingreso o comercialización, ordenar el reacondicionamiento, reexportación o destrucción de semillas que hayan ingresado ilegalmente y sin cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la ley o sus reglamentos.
- d) Emitir las actas, certificaciones y documentos requeridos por los usuarios en actividades de producción, registro, comercialización, uso, importación y exportación de semillas.
- e) Atender o establecer las denuncias por violaciones a la ley y sus reglamentos, y darles el trámite que corresponde, sea en sede administrativa o judicial y aplicar las sanciones administrativas que establece esta Ley.
- f) Colaborar en la promoción, conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos que hayan sido objeto de mejoramiento y selección por las comunidades locales, pueblos indígenas especialmente los que se encuentren amenazados o en peligro de extinción y que requieren ser restaurados, recuperados o rehabilitados.

ARTÍCULO 17- INSPECTORES OFICIALES

Para el cumplimiento de las funciones, atribuciones y facultades asignadas por esta Ley, el SENASEM contará con inspectores oficiales, los cuales tendrán fe

pública y en el ejercicio de sus funciones tendrán acceso a cualquier propiedad relacionada con este campo. En el caso de propiedades privadas, mediante autorización previa, verbal o escrita de su propietario o de los representantes legales de las personas jurídicas. El propietario, representantes, encargados, personal técnico, de campo y de seguridad prestarán toda la colaboración requerida por los inspectores oficiales de la SENASEM para el cumplimiento de sus funciones.

Los inspectores podrán requerir el auxilio de las autoridades de policía para garantizar que no se les impida el cumplimiento de sus deberes.

Los inspectores de la SENASEM podrán inspeccionar, remover, muestrear o retener semillas comerciales en cualquier etapa del proceso de producción, así como en el almacenamiento o durante su comercialización. Las inspecciones y muestreos deberán ajustarse a las normas y procedimientos que en el ámbito nacional e internacional aplican para este efecto. Las muestras tomadas por los inspectores tendrán carácter oficial.

ARTÍCULO 18- CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

El SENASEM podrá contratar servicios técnicos especializados para realizar actividades específicas relacionadas con el marco de las funciones asignadas por esta ley, siempre que lo que se contrata no constituya competencias consustanciales indelegables. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento, los requisitos y calidades que deberán reunir las personas físicas o jurídicas para optar a la prestación de estos servicios, los cuales quedarán sujetos a la auditoría por parte de la SENASEM.

ARTÍCULO 19- COLABORACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Los funcionarios públicos, dentro de sus competencias, deberán prestar la colaboración que las autoridades del Servicio Nacional de Semillas (SENASEM) les soliciten para cumplir con la presente ley. Reglamentariamente se definirán las condiciones y requisitos que deberán aplicar para este propósito.

ARTÍCULO 20- LABORATORIO OFICIAL Y LABORATORIOS AUTORIZADOS

El SENASEM podrá tener su Laboratorio Nacional de Semillas (LANASEM) para realizar los análisis oficiales de calidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el SENASEM contará con los servicios de laboratorios debidamente autorizados.

Los servicios deberán sujetarse a las normas de la Asociación Internacional para Pruebas de Semillas (ISTA) y aquellas no comprendidas en esta última se regirán por las reglas de la Asociación Oficial de Analistas de Semillas (O.A.S.A.), o bien

por protocolos desarrollados en el ámbito nacional, por entes especializados en esta materia y que hayan sido debidamente validados por el SENASEM. El SENASEM podrá establecer cualquier otra disposición que considere necesaria para el buen funcionamiento del laboratorio y satisfacer el interés público.

ARTÍCULO 21- RESULTADOS DEL LABORATORIO

Los resultados de los análisis realizados por los laboratorios autorizados, en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas univocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.

CAPÍTULO III LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE SEMILLAS

ARTÍCULO 22- CREACIÓN Y FINALIDAD DE LOS REGISTROS

Se crea el registro de personas físicas y/o jurídicas, y el registro de variedades comerciales.

El registro de personas físicas y/o jurídicas tendrá la finalidad de disponer de la información sobre las personas que realizan actividades dentro del ámbito de aplicación de esta ley;

El registro de variedades comerciales, tendrá la finalidad de contar con la información técnica, científica, genética y agronómica que permita establecer las características de las variedades, así como velar por su correcta utilización en el país.

ARTÍCULO 23- INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS

Todas las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley, en particular las que produzcan, acondicionen, almacenen, o comercialicen, en el sentido más amplio del concepto (importación, exportación, distribución y venta), deberán inscribirse en registro que será administrado el Servicio Nacional de Semillas (SENASEM).

ARTÍCULO 24- INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA DE VARIEDADES COMERCIALES

La SENASEM establecerá un Registro de Variedades Comerciales, en el cual se deben inscribir las variedades comerciales desarrolladas por los sectores público y privado, nacional o extranjero, para fines de certificación y comercialización a nivel nacional.

La Oficina publicará anualmente la lista de variedades de especies, o grupo de especies, sujetas a la inscripción en el registro de variedades comerciales acorde con la definición de políticas y prioridades nacionales.

ARTÍCULO 25- REQUISITOS

Las variedades que se inscriban en este registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer una denominación propia que permita su identificación, sin riesgo de confusión con variedades ya inscritas en este registro de variedades comerciales o notoriamente conocidas o criollas y, no induzca a error acerca de las cualidades de la variedad.
- b) Poder diferenciarse de otras variedades ya inscritas.
- c) Ser suficientemente homogéneas en el conjunto de sus caracteres de acuerdo con su sistema de reproducción o multiplicación.
- d) Ser suficientemente estables en el conjunto de sus caracteres de acuerdo con su sistema de reproducción o multiplicación.
- e) Ser distintas de otras variedades inscritas.
- f) Que el registro de variedades es oficial
- g) La información aportada por el registrante es responsabilidad del mismo y para uso comercial o a quien éste autorice
- h) No podrán terceros usar los registros de un registrante para fines de importación y comercio sin su autorización.
- i) El registro de cada variedad es de uso exclusivo del registrante, quien invierte tiempo y dinero en ese acto.
- j) Poseer evaluación que permita conocer su valor agronómico y de uso, para su explotación comercial en Costa Rica, cuando así sea requerido según la pertinencia de las normas técnicas de inscripción de cada especie.

Reglamentariamente, se definirán los procedimientos y las normas técnicas específicas para la inscripción de variedades en este registro, mismos que deberán asegurar el efectivo acceso a la información y a la participación ciudadana.

ARTÍCULO 26- RESPONSABILIDAD DE EVALUACIÓN AGRONÓMICA O DE USO

La persona física o jurídica, de carácter público o privado, que solicite la inscripción de una variedad en el Registro Variedades Comerciales, será responsable de la evaluación del valor agronómico o de uso en el ámbito nacional. Los atestados técnicos y la información aportada ante la SENASEM tendrán carácter de declaración jurada. La Oficina realizará inspecciones para el seguimiento y verificación cuando lo considere oportuno.

ARTÍCULO 27- DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN O ANULACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE VARIEDADES COMERCIALES

La SENASEM podrá denegar la inscripción de variedades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, así como suspender, cancelar o limitar el uso de las ya inscritas. En caso de verificar anomalías o deficiencias, o cuando se presentan condiciones especiales de interés público que así lo justifiquen; para todo lo cual, se seguirá y respetará el debido proceso administrativo de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, N°6227, del 02 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 28- EXCEPCIONES DE INSCRIPCIÓN

Las variedades que se produzcan con fines de exportación, uso experimental, uso propio o doméstico, variedades locales, tradicionales o criollas se exceptúan de la inscripción en el Registro de Variedades Comerciales.

Además, la inscripción podrá tener las siguientes excepciones: por razones de una situación calificada, de interés público, ante la dificultad temporal de abastecimiento de semilla o inopia de variedades registradas. Esta condición rige para un periodo determinado, según la declaratoria oficial del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 29- ENTE OFICIAL

La SENASEM se constituye como el ente oficial de control de calidad y certificación de semillas en el país.

ARTÍCULO 30- NORMAS TÉCNICAS

La semilla comercial que se comercialice en el país, sea de producción nacional o importada, deberá cumplir con las normas y especificaciones de calidad establecidas, cuando corresponda. En aquellos casos en que no exista una norma nacional, el criterio de control de calidad consistirá en la comprobación de la veracidad de la información que aparece en el etiquetado. En ambas situaciones, si la SENASEM considera necesario realizará un muestreo oficial.

Las normas para la certificación, fiscalización y control de calidad de semillas se definirán vía reglamentaria. El Servicio Nacional de Semillas (SENASEM) emitirá las normas técnicas para la producción y comercio de semilla certificada de los diferentes cultivos en los que se establezca este sistema de control de calidad.

Cuando la venta de semillas criollas trascienda el ámbito informal o de pequeña escala, convirtiéndose en una actividad especializada con fines lucrativos y cuya magnitud y características permitan considerarla como una competencia desleal con las empresas dedicadas al comercio de semillas y tener implicaciones económicas considerables, desde la perspectiva del derecho de los compradores de dicha semilla a un insumo de calidad reconocida, el SENASEM podrá aplicar

en tales casos un sistema alternativo de control de calidad, como requisito para operar como comercializadores de semillas, con los deberes y derechos que le corresponden en función a esta Ley.

Cuando exista cuestionamiento del análisis de calidad de los resultados el usuario tendrá derecho de solicitar la verificación del mismo y que por vida reglamento se establecerán las condiciones y procedimiento a seguir para su aplicación.

ARTÍCULO 31- SISTEMAS ALTERNATIVOS DE CONTROL DE CALIDAD

El SENASEM, en atención a las necesidades y prioridades del país, así como en el resguardo del derecho de los agricultores de adquirir una semilla de calidad reconocida, podrá establecer sistemas alternativos de control de calidad con base en criterios técnicos.

ARTÍCULO 32- CONDICIÓN PARA LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Toda importación y exportación de semillas requerirá de la autorización previa por parte de la SENASEM, la cual otorgará el registro correspondiente. Para efectos aduanales este registro se constituye en nota técnica.

Las personas o empresas comercializadoras de semillas comerciales, serán responsables ante el consumidor de este insumo agrícola y ante la SENASEM, de cumplir con las especificaciones y normas de calidad establecidas oficialmente; y con la veracidad del etiquetado de los envases. La importación de semillas se autorizará solamente al registrante y no a otros comercializadores para evitar competencia desleal y evasión de responsabilidad.

La SENASEM, únicamente autorizará la importación, exportación, comercialización o la producción de semillas que cumplan con lo estipulado en esta Ley y sus reglamentaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en otras legislaciones.

ARTÍCULO 33- ETIQUETADO O ROTULACIÓN

Todo envase que contenga semillas agrícolas para ser sembradas o vendidas, ofrecido o expuesto para la venta, o transportado dentro del país o en tránsito hacia otro país, deberá llevar una etiqueta o rótulo claramente escrito en español. La rotulación impresa en los envases o en las etiquetas que se adhieran a los mismos, debe estar colocada en un lugar visible y tener como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre del productor o comercializador.
- b) Nombre científico y común
- c) Especie
- d) Nombre de la variedad.
- e) Identificación o número de lote.

- f) Peso neto o número de unidades.
- g) Porcentaje de germinación y pureza o en su defecto, deberá indicarse el cumplimiento de normas de calidad.
- h) Fecha de análisis.
- i) Cuando las semillas son tratadas con sustancias tóxicas para la salud humana o animal, deberá indicarse la frase "no apta para el consumo humano o animal, tratada con sustancia tóxica".

No podrán existir contradicciones en las rotulaciones o etiquetas que se coloquen en el envase, no podrán ser modificados, excepto con la autorización de la SENASEM.

Toda persona que ofrezca, a cualquier título, semilla para su comercialización, es responsable del correcto rotulado y de la veracidad de la información indicada en el envase, rótulo o etiqueta.

ARTÍCULO 34- AUTORIZACIÓN POR DESABASTO

En situaciones calificadas de desabasto de semilla, debidamente comprobado, el SENASEM podrá autorizar la comercialización de semillas dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con nivel de calidad menor a lo establecido reglamentariamente.

El Poder Ejecutivo realizará la declaratoria oficial, en donde se dictará un plazo hasta que se restablezcan las condiciones para disponer de semillas de variedades registradas.

Para sustentar la declaratoria de desabasto, el reglamento definirá los parámetros técnicos a contemplar.

ARTÍCULO 35- USO DE LA SEMILLA IMPORTADA

La semilla importada no podrá ser usada para fines diferentes a los que motivaron la importación, sin previa aprobación por escrito y razonada de la SENASEM.

ARTÍCULO 36- PROHIBICIÓN DE USO

Los productos o materiales vegetales importados y cuyo destino sea exclusivamente la industrialización, el consumo, o cualquier otro destino ajeno a la siembra o plantación, no podrán ser comercializados o transferidos en calidad de semillas. Quienes adquieran los productos o materiales vegetales, tampoco podrán utilizarlos como semilla.

CAPÍTULO IV FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 37- RECURSOS DEL SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASEM)

La SENASEM, para el cumplimiento de esta Ley contará, con los siguientes recursos:

- a) Los ingresos percibidos por los servicios al costo que brinde.
- b) Las partidas que anualmente se le asignarán, en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- c) Las contribuciones, legados, transferencias, donaciones, que reciba de otras instituciones públicas.
- d) Los legados y donaciones que legalmente le sean proporcionados.
- e) Las contribuciones, donaciones o préstamos que reciba de organismos e instituciones nacionales e internacionales o de gobiernos de otros países.
- f) Créditos que podrá tramitar en los bancos públicos.
- g) Los ingresos por concepto de multas que perciba por las infracciones o faltas a esta Ley.

La SENASEM no podrá recibir donaciones de empresas privadas vinculadas a la actividad semillera.

ARTÍCULO 38- APOYO INDISPENSABLE PARA EJECUCIÓN

Se autoriza a la SENASEM a establecer convenios con instituciones públicas, académicas, organizaciones como mecanismo indispensable de integración de acciones y recursos para cumplir eficazmente lo dispuesto en esta Ley. Para ese mismo objetivo, la SENASEM podrá, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, promover convenios y cooperación desde organismos internacionales.

ARTÍCULO 39- APERTURA DE CUENTAS ESPECIALES, REVISIÓN Y CONTROL

La SENASEM deberá depositar los ingresos establecidos en el artículo anterior en bancos públicos nacionales, para lo cual deberá abrir las cuentas respectivas, quedando en lo que corresponda, la revisión y control a cargo de la Contraloría General de la República.

Las partidas presupuestarias que se la transfieran desde los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131.

Las donaciones, legados, préstamos o contribuciones procedentes de organismos e instituciones nacionales e internacionales se sujetarán a la revisión y control que rige en el ordenamiento jurídico vigente.

Los recursos se usarán exclusivamente para cumplir los fines de esta ley.

ARTÍCULO 40- USO DEL SUPERÁVIT

Se autoriza al SENASEM a utilizar los superávits con destino específico para realizar las inversiones que considere necesarias y debido al origen de los mismos, por ningún motivo se utilizarán para fines distintos a los establecidos en esta Ley, con la salvedad de lo dispuesto por la Ley N° 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, en su artículo 46, respecto a la transferencia de recursos institucionales a la Comisión Nacional de Emergencias.

ARTÍCULO 41- DOTACIÓN DE RECURSOS POR INSUFICIENCIA

El Poder Ejecutivo, con el objetivo de garantizar la consecución de los fines de esta Ley, ante una situación de insuficiencia de liquidez económica; deberá destinar los recursos que considere necesarios para que la SENASEM cumpla a cabalidad con los fines contemplados en esta Ley.

ARTÍCULO 42- TRANSFERENCIA POR PAGO DE SERVICIO A LABORATORIOS

El costo del servicio del análisis oficial de calidad de semillas será cubierto por la persona física o jurídica que lo requiera, de acuerdo con los precios que para el efecto fije la SENESEM. Los fondos obtenidos por estos análisis se depositarán, a favor de la SENASEM, y se transfieren como pago a los laboratorios de las Universidades y demás instituciones públicas, que sean prestatarios del servicio.

CAPÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 43- INFRACCIONES

Se consideran infracciones administrativas las siguientes:

- a) Omitir en la factura de venta de las semillas reguladas por esta Ley, la información correspondiente a la identidad del lote o partida a que corresponde la semilla comercializada.
- b) Proporcionar información o hacer publicidad que induzca a error respecto de las cualidades o condiciones de las semillas.
- c) Ocultar información u obstaculizar la labor inspectora de los funcionarios del SENASEM o en su defecto, no proporcionar la información solicitada por el Servicio, en el plazo establecido por el SENASEM.
- d) Vender semilla sin rotulación que la identifique o sin la información de los atributos de calidad o sin la etiqueta oficial (cuando proceda) o rótulo impreso en el envase, que identifique claramente al material.
- e) Vender semillas con análisis de calidad vencidos.

- f) Importar, exportar o comercializar semillas incumpliendo los procedimientos establecidos en la respectiva reglamentación.
- g) Vender semillas comerciales de variedades no inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.
- h) Disponer de semilla o material vegetal que haya sido retenido o decomisado por el Servicio Nacional de Semillas (SENASA)
- i) Vender, para fines de siembra, reproducción o multiplicación, semillas de aquellas especies contempladas en el sistema de control de calidad, que no han cumplido con las normas y procedimientos establecidos en esta Ley, su reglamento y las respectivas normativas técnicas.
- j) Incurrir en falsedad de la información o documentación presentada al SENASEM en los trámites de importación, exportación, registro de variedades comerciales.
- k) Incurrir en falsedad o inducir a error, al indicar las especificaciones del rótulo, la etiqueta del envase o en cualquier otro medio de mercadeo y comercialización.
- l) Vender como semilla certificada, materiales que no se han producido bajo el sistema de certificación de semillas.
- m) Adulterar las etiquetas, la composición de las semillas contenidas en el envase, los análisis de calidad o cualquier documento con el fin de engañar o confundir al comprador o usuario de semillas.
- n) Cuando se use semilla importada para fines diferentes a los autorizados por el SENASEM.
- o) Cuando se comercialice, transfiera o use en calidad de semilla, productos o materiales vegetales que fueron importados para uso industrial, consumo u otro fin que no sea la siembra o plantación.

ARTÍCULO 44- SANCIONES

- a) Cuantificación pecuniaria de las infracciones

Las personas físicas o jurídicas que cometan alguna de las infracciones administrativas establecidas en el artículo 35 serán sancionadas de la siguiente manera: la infracción del inciso a) con el pago de 0,5 salarios, las infracciones que van de los incisos b) al e), con el pago de una multa equivalente a dos salarios; las que van del inciso f) al i) del citado artículo, serán sancionadas con el pago de una multa equivalente a cinco salarios y las infracciones que van del j) al m) se sancionarán con diez salarios y el decomiso del producto cuando proceda. Las multas establecidas se regirán de acuerdo al artículo 2 de la Ley Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal N0 7337, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones y penas establecidas.

- b) Otras infracciones

En el caso que la Autoridad Competente previo al debido proceso demuestre que con el acontecimiento de alguna de las infracciones inscritas en el artículo 35 se

produzca un riesgo la salud pública, animal o vegetal del país, además de la sanción pecuniaria podrá sancionar de la siguiente manera:

- b.1) Destrucción de la semilla.
- b.2) Cancelación del Registro de Comercialización de forma temporal o definitiva.

ARTÍCULO 45- ÓRGANO INSTRUCTOR Y SANCIONADOR EN SEDE ADMINISTRATIVA

Corresponderá al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del SENASEM, conocer, instruir y resolver la aplicación de las sanciones administrativas contempladas en esta Ley.

ARTÍCULO 46- RESPETO A PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES PROCESALES

Para imponer las sanciones deben respetarse los principios del debido proceso, administrativo los cuales indican el procedimiento administrativo estipulado en el libro segundo de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, del 2 de mayo de 1978.

- a) Las sanciones administrativas previstas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil por daños y perjuicios y de la responsabilidad penal en que se hubiera incurrido.
- b) Las referencias a salarios base de las sanciones previstas en el artículo 36 corresponden a los de un oficinista 1, según lo establecido en la ley 7337.
- c) Para los efectos de la aplicación de las sanciones de esta ley, cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad civil se extenderá a sus representantes legales.
- d) El desacato al cumplimiento de las sanciones impuestas con base en este Capítulo facultará también al SENASEM a decretar el cierre total del establecimiento o paralización de las instalaciones.
- e) Si el infractor se niega a pagar las multas establecidas en el artículo 36, el Director General certificará el adeudo que, constituye título ejecutivo a fin de que con base en él se plantee el proceso de ejecución en vía judicial en los términos que dispone la legislación vigente y la deuda devengará interés legal.
- f) La SENASEM no brindará servicio a quien tenga deudas pendientes o no haya establecido un arreglo de pago por servicios prestados anteriormente. Asimismo, podrá aplicar intereses sobre los saldos en mora, de acuerdo a con las tasas que prevalezcan en el mercado.

Independientemente de lo anterior, la SENASEM, tiene la potestad de interponer ante los tribunales correspondientes, las acciones judiciales correspondientes contra el infractor que incumpliere con los pagos establecidos en los incisos anteriores.

Se faculta al SENASEM para proceder al cobro judicial posterior al debido proceso administrativo

ARTÍCULO 47- MEDIDAS CAUTELARES

En el ejercicio de la potestad sancionadora, el SENASEM podrá adoptar la retención de semillas y la suspensión temporal del Registro de Comercialización mientras se espera el resultado de los análisis oficiales correspondientes.

La autoridad competente deberá proceder a confirmar, modificar o levantar las medidas provisionales adoptadas por el inspector, en el plazo máximo de diez días hábiles desde su adopción.

ARTÍCULO 48- DEROGATORIAS

Esta Ley deroga expresamente la Ley de la Oficina Nacional de Semillas N° 6289 del 4 de diciembre de 1978.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 49- REGLAMENTACIÓN

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, deberá reglamentar esta ley en un plazo máximo de seis meses, pero la ley entrará en vigencia a partir de su publicación; no obstante, la falta de reglamento no impedirá su aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I-

La Junta Directiva de la Oficina Nacional de Semillas nombrada al amparo de la Ley N° 6289 del 4 de diciembre de 1978, cesará en sus funciones 30 días después de la publicación de la presente Ley.

TRANSITORIO II-

Los recursos financieros depositados en las cuentas de la Oficina Nacional de Semillas serán trasladados a las nuevas cuentas bancarias del Servicio Nacional de Semillas (SENASEM), a más tardar 15 días hábiles después de abiertas las nuevas cuentas bancarias.

TRANSITORIO III-

Los funcionarios de la Oficina Nacional de Semillas serán trasladados, conservando todos sus derechos laborales, al Servicio Nacional de Semillas (SENASEM) y el financiamiento de su planilla se incorporará al presupuesto del

Ministerio de Agricultura y Ganadería. Se autoriza a este Ministerio y a la Dirección General de Servicio Civil para realizar el estudio de puestos y funciones a efecto de determinar la clasificación del puesto que corresponde a cada uno de los funcionarios de la Oficina Nacional de Semillas, conforme a lo que dispone el estatuto de Servicio Civil y sus reglamentos. La estructura técnica y administrativa del SENASEM será definida en el Reglamento de esta Ley.

Rige a partir de su publicación

Paola Alexandra Valladares Rosado

Melvin Ángel Núñez Piña

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Carmen Irene Chan Mora

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Mario Castillo Méndez

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Harllan Hoepelman Páez

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Aida María Montiel Héctor

Diputadas y diputados

13 de noviembre de 2018.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.